

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024**

Fecha: 14/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00480	Verbal	JOSE ALEXANDER AGREDA MERA	LUZ ORIANA SALAZAR SANTA	Auto admite demanda	13/02/2023	1
19001 31 10 003 2023 00001	Verbal	MARIA PILAR - SALAZAR HERNANDEZ	JAIME DANIEL BECERRA	Auto reconoce personería	13/02/2023	1
19001 31 10 003 2023 00017	Ordinario	EVELIN BALENTINA QUILINDO HURTADO	CAUSANTE: OWEN DAVID TOBAR	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 126 del 13/02/2023 Inadmite Demanda de Filiación Extramatrimonial.	13/02/2023	01
19001 31 10 003 2023 00019	Verbal	ROBERTO JOSE MONTESDEOCA MONTON	PAULINA MARIA VELASCO	Rechaza por no subsanación	13/02/2023	1
19001 31 10 003 2023 00024	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YURANY ANDREY MANQUILLO CASTILLO	WILMER ANDRES FERNANDEZ MOSQUERA	Rechaza por no subsanación Subsanación Parcial	13/02/2023	1
19001 31 10 003 2023 00030	Verbal	KATHERINE - MORALES DUQUE	JAVIER ANTONIO PAZ SUAREZ	Auto inadmite demanda Se concede termino de 5 dias para ser subsanada	13/02/2023	1
19001 31 10 003 2023 00037	Verbal	LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ	SINDY SULEY MARTINEZ ARGOTTI	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para ser subsanada	13/02/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 123

Divorcio 19-001-31-10-003-2022-00480-00

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, y subsanación, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y domicilio del demandante, desconociéndose el de la demandada, se la admitirá, prohibida la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de una misma persona (inc. 2º art. 75 CGP), solamente se reconocerá personería a uno de los apoderados que suscriben el libelo y se les ha otorgado poder.

En forma oficiosa, se dará aplicación al párrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, pidiendo información a las entidades que se indicarán en la parte resolutive de este auto, sobre la dirección física, electrónica, WhatsApp, de la demandada, a efectos de su vinculación al proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta por JOSE ALEXANDER AGREDA MERA, en contra de LUZ ORIANA SALAZAR SANTA.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: De oficio, a efectos de obtener dirección, correo electrónico, WhatsApp, de la demandada, y para que personalmente acuda al proceso a ejercer su derecho a la defensa, se ordena:

3.1.- CONSULTAR en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, si aparece información sobre afiliación de la demandada LUZ ORIANA SALAZAR SANTA, en caso tal, SOLICÍTESE a la EPS respectiva, remita al Juzgado certificación sobre dirección física, electrónica, número de celular, que dicha persona tenga registrada en la base de datos de la EPS.

3.2.- SOLICITAR a las operadoras de celulares TIGO, CLARO y MOVISTAR, remitan con destino a este Juzgado certificación de la demandada LUZ ORIANA SALAZAR SANTA, en la que se informe: número de los abonados móviles o whatsapp, dirección física y electrónica que tenga registrada en la base de datos de esas empresas.

CUARTO: De llegarse a obtener información sobre la ubicación de la demandada, notifíquesele en forma oportuna el presente auto, advirtiéndosele que cuenta con

un término de veinte (20) días para contestar a la demanda y ejercer su derecho a la defensa, por intermedio de apoderado judicial, dicha notificación se realizará:

Por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, de copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Debe demostrarse sobre los documentos enviados y el recibo de los mismos (acuse de recibo).

De ser a la dirección física, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

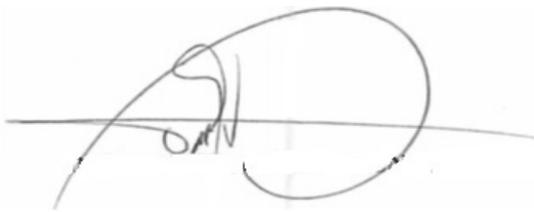
De no obtenerse información sobre el paradero de la demanda, se dispondrá su emplazamiento.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor IVAN RODRIGO DORADO DAZA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez"

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sust. Nro. 082

Ref.

Proceso: Privación de patria potestad
Radicación: 190013110003-2023-00001-00
Demandante: María del Pilar Salazar Hernández, representado por Defensor de Familia
Demandado: Jaime Daniel Becerra

En el proceso de la referencia, la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, pide se le reconozca personería para actuar, ya que quien presentó la demanda fue un Defensor de Familia diferente, y conforme a la organización interna del ICBF, ella fue designada a este Juzgado para el cumplimiento de las funciones determinadas en el artículo 82 de la ley 1098 de 2006. Ante la realidad de los fundamentos que motivan la solicitud, se la resolverá de manera favorable.

Por lo expuesto, El Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte accionante, a la Defensora de Familia del ICBF, adscrita a este Despacho, Doctora ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUI.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez"

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 126

Ref.

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicación: 190013110003-2023-00017-00
Demandante: Menor Adriel Joshue Quilindo Hurtado representado por Defensor de Familia del ICBF, su progenitora Evelin Balentina Quilindo Hurtado
Demandados: Menor Owen David Tobar y Herederos Indeterminados del causante Víctor Fabio Tobar Joyas

Para resolver, el Juzgado, CONSIDERA:

Revisado el escrito de la demanda y anexos, se verifica:

1.- La demanda se dirige en contra de demandado determinado OWEN DAVID TOBAR, de quien se manifiesta es menor de edad. Por consiguiente, la vinculación del antes nombrado, debe hacerse por conducto de su representante legal, en principio su progenitora; no está llamada a producir efectos remisión de demanda y anexos directamente a OWEN DAVID, por la circunstancia anotada. Además, debe aportarse su registro civil de nacimiento, con la anotación marginal del reconocimiento paterno por parte de VICTOR FABIO TOBAR JOYAS.

2.- No se aporta el registro civil de nacimiento, y copia de la cédula de ciudadanía de VICTOR FABIO TOBAR JOYAS.

3.- Se pide pretensión encaminada a fijar alimentos sobre la pensión que percibía VICTOR FABIO TOBAR JOYAS, sobre el particular se requiere acreditar sobre esa pensión, su estado actual, si hay sustitución pensiona, valor, etc.; indicarse su fundamento normativo o jurisprudencia; manifestar por qué no se acude a la sustitución pensional en favor del menor demandante, lo que puede ser más garantista de sus derechos.

Similar información y pruebas, se requiere para pronunciamiento sobre embargo y secuestro de mesada pensión como medida cautelar.

4.- Se eleva pretensión encaminada a que se "(...) adjudique herencia y se restituyan las cosas hereditarias al menor de edad ADRIEL JOSHUE QUILINDO HURTADO, hijo del causante VICTOR FABIO TOBAR JOYAS, tanto corporales como incorporales; y aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, o cualquier otra figura que implique tenencia, y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños, y que se encuentren en posesión de los demandados en calidad de herederos del causante".

Recuérdese que lo que se pretende en procesos como el de petición de herencia, es que quien alegue tener igual o mejor derecho que los adjudicatarios de bienes hereditarios, y que no haya intervenido en el proceso de sucesión, sea declarado heredero de igual o mejor derecho, se le reconozca su derecho a la herencia en la cuota que le corresponda, y como consecuencia se decrete rehacer la partición para que se redistribuya el acervo hereditario en la proporción que ordena la ley, de forma que se le restituya al demandante la cuota o bienes que legalmente le corresponden, tal como lo dispone el Artículo 1321 del C.C.

Significa lo anterior, que se amerita de proceso sucesorio en dónde hubo adjudicación de bienes, siendo los intervinientes en el mismo los llamados a ocupar la acción que nos ocupa por pasiva, debiéndose traer al proceso copia de esa actuación. Pero, se infiere de lo manifestado en la demanda y pruebas pedidas que se carece de certeza respecto al sucesorio de VICTOR FABIO TOBAR JOYAS.

5.- Se debe manifestar si existen, o no, otros herederos (descendientes del fallecido VICTOR FABIO TOBAR JOYAS, quienes puedan y deban ser convocados como demandados al proceso, y en caso de existir estos se deberá adecuar la demanda, citándolos como demandados, aportando sus registros civiles de nacimiento.

6.- En el acápite de pruebas, se solicita a este despacho oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerza Militares y a las Notarías del Circulo Notarial de la ciudad de Popayán, para que certifiquen sobre pensión, valor y demás prestaciones a que tenía derecho VICTOR FABIO TOBAR JOYAS, la Caja de Retiro, y si se adelanta el sucesorio del mencionado, las Notarías.

Tal prueba debe acompañarse con la demanda, no se demuestra que se hubiere elevado solicitud al respecto y que la Caja de Retiro o las Notarías la hubieren negado, negativa de difícil suceso si se piden por el Defensor de Familia. Se recuerda, que los Juzgados también adelantan procesos de sucesión.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE el término de cinco (05) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

|



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 13 DE FEBRERO DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por ROBERTO JOSE MONTESDEOCA MONTON, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0124**

Radicación Nro. **2023-00019-00**

HA pasado a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por ROBERTO JOSE MONTESDEOCA MONTON, y en contra de los herederos de la fallecida PAULINA MARIA VELASCO, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0070 del dos (02) de febrero de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4° del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

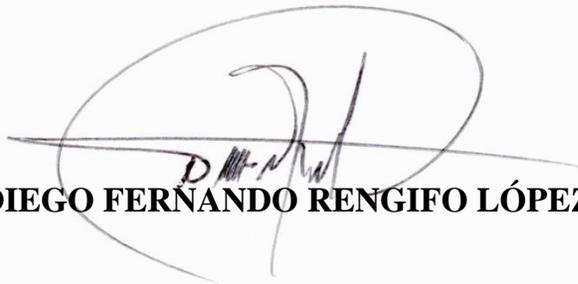
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por ROBERTO JOSE MONTESDEOCA MONTON, y en contra de los herederos de la fallecida PAULINA MARIA VELASCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL interpuesta por YURANY ANDREY MANQUILLO CASTILLO, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0125**

Radicación Nro. **2023-00024-00**

HA pasado a despacho la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por YURANY ANDREY MANQUILLO CASTILLO, y en contra de WILMER ANDRES FERNANDEZ MOSQUERA, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0074 del dos (02) de febrero de 2023.

Ahora bien, dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial con el que pretende subsanar la demanda, sin embargo, dicha subsanación es parcial porque:

- Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, pues las decretadas se dieron en el proceso de divorcio seguido entre las mismas partes, **se tornaba obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso**, por su mismo carácter litigioso, además que se conoce plenamente el lugar de domicilio del demandado, conforme lo establecido en los Arts. 67, 69 y concordantes de la Ley 2220 de 2022, para lo cual la parte actora debía allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de Liquidar La Sociedad Conyugal, o en su defecto adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 10 de la ley en cita. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7º del Art. 90 del CGP.

En este punto se debe advertir que, el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación manifiesta que las medidas cautelares ya se decretaron dentro del proceso de divorcio, pero acto seguido nuevamente solicita se decreten medidas cautelares, algo contradictorio, y sin que se aporte respecto de los dineros depositados en entidades bancarias, certificación actual del número de cuenta y cuantía en ella depositada, expedida por la entidad bancaria respectiva, o en su defecto el documento idóneo que demostrara la existencia de dichos dineros dentro de los límites temporales en que se

desarrolló la sociedad conyugal, y que su titularidad está o estaba en cabeza de alguno de los excónyuges, y que son objeto de gananciales

- No se allegó ni el Registro Civil de Matrimonio, tampoco el Registro Civil de Nacimiento del demandado, documento que se requería actualizado y con notas marginales si las tuviera, **en el cual apareciera la inscripción o nota marginal de Divorcio y/o Cesación de efectos civiles decretada por este Despacho judicial mediante sentencia No. 055 del 12 de julio de 2021, inscripción que se ordenó realizar en el numeral quinto de la misma.**

Se advirtió que es la parte demandante quien tiene la carga de probar la calidad con que intervienen las partes o se cita al demandado, no le corresponde tal carga al administrador de justicia, esto, teniendo como sustento lo expresado en el art. 85 del CGP, donde si bien se establece que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, se remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, y una vez obtenida respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda; pero también es cierto que se establece una excepción, y es que el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

Teniendo de presente lo manifestado, la parte demandante podía allegar a la foliatura copia de la petición que hubiere realizado a Notaria, Registraduría de estado civil, embajada u oficina similar, solicitando el registro civil de matrimonio y nacimiento del demandado, así como la respuesta negativa que se haya dado a la misma, para con ello proceder este servidor a ordenar librar el oficio con el fin que se remitiera copia del documento, para lo cual se requería que se informara en lo posible donde se encuentran dichos documentos, el número de serial, o número de identificación personal (NIP), o número único de identificación personal (NUIP), o número de folio y libro en el cual se encuentran sentados.

- No se aporta en debida forma la relación de activos y pasivos, así como con el valor estimado de los mismos (Avalúo), tal y como se ordena en el Art 523 del CGP, **así como la documentación actualizada y completa que demuestre su propiedad en cabeza de alguno de los excónyuges, y que puede ser objeto de gananciales.** Se debe recordar que la carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, por lo mismo, el juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos, de otro lado, solo si se presentan objeciones en contra del mismo, o sus avalúos, corresponde al juez de la causa decretar las pruebas pertinentes para resolver las mismas.

Lo anterior es razón suficiente para estimar que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitir la demanda, razón por la que teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por YURANY ANDREY MANQUILLO

CASTILLO, y en contra de WILMER ANDRES FERNANDEZ MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por KATHERINE MORALES DUQUE, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0128**

Radicación Nro. **2023-00030-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por KATHERINE MORALES DUQUE, mediante apoderado judicial Dra. Gloria Estella Cruz Alegria, y en contra de Javier Antonio Paz Suarez, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Primero: Conforme lo establecido en el Núm. 4° del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; en el presente caso, como quiera que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en la sentencia se debe resolver respecto de la declaración, o no, de cada una de ellas, la parte demandante debe adecuar y/o corregir las pretensiones de la demanda determinando con exactitud las fechas de inicio y terminación, o existencia, tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad Patrimonial, información que es importante tener con claridad como quiera que de ella depende incluso el termino de prescripción establecido en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990. Lo anterior como quiera que se informan fechas similares respecto de inicio y terminación de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial, sin embargo, la apoderada no tiene en cuenta que el presunto compañero tuvo vinculo matrimonial con la señora Lita Margoth Hurtado Piamba, hasta el mes de mayo de 2011, fecha en la que se declaro disuelta la sociedad conyugal por ellos conformada, mediante sentencia No. 11 del 18 de mayo de 2011, emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán -Cauca.

Segundo: Se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen con este proceso, de conformidad con el numeral 5° del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción conteste la demanda de manera

expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 núm. 2 ejusdem, y para efectos que el Juez logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado.

Si bien la demanda debe contener un acápite dedicado a la cuantía, en el cual se estime el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda, la parte demandante debe corregir el escrito introductorio, limitando las pretensiones y hechos a los relacionados y encaminados a determinar si efectivamente entre demandante y demandado existió un vínculo o relación con las características de una Unión Marital de Hecho, y si puede declararse, o no, la existencia de la sociedad patrimonial, ya que temas relacionados con inventario de bienes y deudas adquiridos durante la convivencia de los presuntos compañeros, distribución y adjudicación, serán temas que se tengan que ventilar y decidir en un proceso posterior, denominado Liquidación de Sociedad Patrimonial, mismo que se deberá adelantar siempre y cuando previamente se haya declarado la existencia de dicha sociedad patrimonial, pues en esta instancia tales temas lo que pueden generar es que se confunda al demandado y se dificulte la contestación de la demanda, además, que se dificulte la fijación de hechos y pretensiones del litigio al momento de adelantar la audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento.

Tercero: Se elevan pretensiones encaminadas a que se fije cuota alimentaria en favor de los menores hijos de los excompañeros, así como el régimen de visitas y custodia respecto de los mismos, sin embargo, dichas pretensiones se están acumulando indebidamente en la demanda. El presente proceso se adelanta **única y exclusivamente** para que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho y/o de la Sociedad Patrimonial, y sus pretensiones se tramitan por un procedimiento diferente a las pretensiones encaminadas a que se fijen alimentos respecto de los menores hijos, régimen de visitas y custodia, pues para las primeras se encuentra establecido el proceso Verbal de Mayor y Menor cuantía, mientras que estas últimas se ventilan o tramitan bajo los parámetros del proceso verbal sumario, para el que incluso se exige requisito de procedibilidad de conciliación previa; por tanto, aunque éste despacho podría ser competente para conocer de las pretensiones, todas no se pueden tramitar por el mismo procedimiento.

Lo dicho en este acápite se aplica también para la solicitud elevada respecto de que se regule lo relativo a alimentos en favor de la compañera permanente, la conciliación prejudicial a que se hizo alusión deberá también ser solicitada a efecto de acordar lo relacionado a dichos alimentos.

Así las cosas, se encuentra configurada una indebida acumulación de pretensiones, pues la parte demandante solo puede elevar las que se encuentren encaminadas a la Declaratoria de Existencia de la Unión Marital y/o de la Sociedad Patrimonial, debiendo por consiguiente limitarlas y adecuarlas en tal sentido, acumulación que debe cumplir los requisitos establecidos en el Art. 88 del CGP, el cual establece que:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.

Cuarto: Ya que se solicitan medidas cautelares, y teniendo en cuenta que este es el motivo por el cual la parte demandante acude directamente a esta jurisdicción, obviando la conciliación prejudicial, y obviando además el envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico al demandado (Art. 6 Ley 2213 de 2022), para su decreto la parte solicitante debe:

- Adecuar las medidas cautelares respecto de los bienes objetos de ellas, pues revisados los anexos de la demanda se observa que, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-762511, se encuentra afectado a vivienda

familiar, razón obvia por la que no se podría decretar medida cautelar que lo afectara, y aun si fuera decretada, sería devuelta sin registrar por ese mismo motivo. Ahora, respecto de la sociedad que se solicita sea embargada y secuestrada, se debe especificar y aclarar si lo que se solicita es el embargo y secuestro del establecimiento de comercio como tal, debe tenerse en cuenta lo que establece el Art 83 del CGP en su inciso final, *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*.

- Proceder conforme lo establecido en el Núm. 2º del Art. 590 Del C.G.P, prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de dichas medidas. Por tanto, deberá estimarse de manera precisa la cuantía a la que ascienden las pretensiones, lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito de demanda no se establece dicha cuantía.

* De lo contrario, si no se solicitan medidas cautelares, si no son procedentes, o si se desiste de las pedidas, se tornaría obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso, por su mismo carácter litigioso, además que se conoce plenamente el lugar de domicilio del demandado, conforme lo establecido en los Arts. 67, 69 y concordantes de la Ley 2220 de 2022, para lo cual la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de Declarar la Existencia de la Union Marital y la Sociedad Patrimonial, o en su defecto adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 10 de la ley en cita. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7º del Art. 90 del CGP; **igualmente se tornaría obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado** (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida

Respecto de la dirección de correo electrónico del demandado, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º Ley 2213 de 2022, que señala: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3º del artículo 8º y el Art. 9º

del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “(...) *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”¹.

Quinto: Como quiera que se esta solicitando se conceda beneficio de amparo de pobreza en favor de la demandante, para su procedencia se debe cumplir los requisitos establecidos en el Art. 152 del CGP, por lo tanto, la petición debe ser suscrita y enviada directamente por la beneficiaria. Al respecto la norma en cita establece: “**Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso**” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Sexto: En el acápite relacionado con la competencia para conocer del proceso, se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1º y 2º, sea esta la competencia por el domicilio del demandado, o por el domicilio común anterior. Lo anterior teniendo en cuenta que los excompañeros residían en la ciudad de Jamundí -Valle del Cauca, tal y como obra en los documentos anexos, ejemplo de ello la denuncia penal instaurada en contra del señor Javier Eduardo Paz Suarez, y que se desconoce efectivamente si el demandado reside actualmente en la ciudad de Popayán -Cauca.

Séptimo: La demanda debe contener un acápite dedicado a la cuantía, en el cual se exprese el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda.

Octavo: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se debe aportar la dirección de domicilio y/o el canal digital donde deben ser notificadas las personas citadas como testigos, dirección y/o canal digital que debe ser personal y diferente al informado para el apoderado judicial y/o para la demandante.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por KATHERINE MORALES DUQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0129**

Radicación Nro. **2023-00037-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ, mediante apoderado judicial Dra. Martha Cecilia Mosquera Rojas, y en contra de Sindy Suley Martínez Argotti, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Primero: Se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen con este proceso, de conformidad con el numeral 5° del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 núm. 2 ejusdem, y para efectos que el Juez logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado.

En el acápite de hechos, se deben expresar de forma más amplia y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la presunta relación que sostuvieron los señores Libardo Andrés Salazar Muñoz y la presunta compañera permanente Sindy Suley Martínez Argotti, que sean demostrativas que la misma tuvo las características de una Unión Marital de hecho y que se formó una sociedad patrimonial. Cabe recordar que este proceso está encaminado a determinar si efectivamente entre demandante y demandado existió un vínculo o relación con las características de una Unión Marital de Hecho, y si puede declararse, o no, la existencia de la sociedad patrimonial.

Si bien la demanda debe contener un acápite dedicado a la cuantía, en el cual se estime el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda, la parte demandante debe corregir el escrito introductorio, limitando las pretensiones y hechos a

los relacionados y encaminados a determinar si efectivamente entre demandante y demandado existió un vínculo o relación con las características de una Unión Marital de Hecho, y si puede declararse, o no, la existencia de la sociedad patrimonial, ya que temas relacionados con inventario de bienes y deudas adquiridos durante la convivencia de los presuntos compañeros, distribución y adjudicación, serán temas que se tengan que ventilar y decidir en un proceso posterior, denominado Liquidación de Sociedad Patrimonial, mismo que se deberá adelantar siempre y cuando previamente se haya declarado la existencia de dicha sociedad patrimonial, pues en esta instancia tales temas lo que pueden generar es que se confunda al demandado y se dificulte la contestación de la demanda, además, que se dificulte la fijación de hechos y pretensiones del litigio al momento de adelantar la audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento.

Segundo: Se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento tanto del demandante como de la demandada y presunta compañera, documento que se requiere completo, actualizado y con notas marginales si las tuviere, para de esta forma establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

Es del caso advertir que es la parte demandante quien tiene la carga de probar la calidad con que se cita al demandado, esto, teniendo como sustento lo expresado en el art. 85 del CGP, donde si bien se establece que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, se remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, y una vez obtenida respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda; pero también es cierto que se establece una excepción, y es que **el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.**

Teniendo de presente lo manifestado, la parte demandante puede allegar a la foliatura copia de la petición que realizó a Notaría, Registraduría, embajada, consulado, u oficina que haga sus veces, solicitando el registro civil de nacimiento, así como la respuesta negativa que se haya dado a la misma, para con ello proceder este servidor a ordenar librar el oficio con el fin que se remita copia del referido documento.

Tercero: Ya que se solicitan medidas cautelares, y teniendo en cuenta que este es el motivo por el cual la parte demandante acude directamente a esta jurisdicción, obviando la conciliación prejudicial, y obviando además el envío simultáneo de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico al demandado (Art. 6 Ley 2213 de 2022), para su decreto la parte solicitante debe:

- Aportar el certificado de tradición actualizado – con vigencia no mayor a un mes- de todos los bienes sobre los cuales recaerán las cautelares, cuando se trata de bienes sujetos a registro, a efecto de demostrar que su propiedad está en cabeza de cualquiera de los presuntos excompañeros, y que pueden ser objeto de gananciales. En el presente caso se requiere certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-209419.

- Proceder conforme lo establecido en el Núm. 2º del Art. 590 Del C.G.P, prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de dichas medidas. Por tanto, deberá estimarse de manera precisa la cuantía a la que ascienden las pretensiones, lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito de demanda no se establece dicha cuantía.

* De lo contrario, si no se solicitan medidas cautelares, si no son procedentes, o si se desiste de las pedidas, se tornaría obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso, por su mismo carácter litigioso, además que se conoce plenamente el lugar de domicilio del demandado, conforme lo establecido en los Arts. 67, 69 y concordantes de la Ley 2220 de 2022, para lo cual la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de Declarar la Existencia de la Union Marital y la Sociedad Patrimonial, o en su defecto adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 10 de la ley en cita. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7º del Art. 90 del CGP; **igualmente** se tornaría obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida

Respecto de la dirección de correo electrónico del demandado, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º Ley 2213 de 2022, que señala: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3º del artículo 8º y el Art. 9º del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: *“(...) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*¹.

Cuarto: En el acápite relacionado con la competencia para conocer del proceso, se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1° y 2°, sea esta la competencia por el domicilio del demandado, o por el domicilio común anterior.

Quinto: La demanda debe contener un acápite dedicado a la cuantía, en el cual se exprese el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda.

Sexto: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se debe aportar la dirección de domicilio y/o el canal digital donde deben ser notificadas las personas citadas como testigos, dirección y/o canal digital que debe ser personal y diferente al informado para el apoderado judicial y/o para la demandante.

En este punto se hace necesario solicitar se aclare en qué lugar está actualmente viviendo tanto el demandante como la demandada, como quiera que se aporta para ambos la misma dirección de domicilio donde recibirán notificaciones, o en su defecto, se informe si la pareja aun continúa conviviendo bajo el mismo techo.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ